

EDJ 2005/226650

AP Ciudad Real, sec. 2ª, S 10-11-2005, nº 295/2005, rec. 237/2005

Pte: Céspedes Cano, Mónica

Resumen

La AP estima en parte el recurso interpuesto por la demandada y actora reconvenicional frente a la sentencia que estimó íntegramente la demanda y parcialmente la reconvenición y declaró extinguida la pensión compensatoria litigiosa a abonar por la heredera del deudor de dicha pensión y difunto esposo de la demandada con efectos "ex nunc". El tribunal argumenta que, aunque no puede considerarse como un alteración sustancial en la fortuna de la demandada y acreedora de la pensión compensatoria a los efectos de provocar la extinción de la pensión compensatoria el hecho de haber percibido la mitad de los bienes gananciales, pues fue un hecho ya previsto a la hora de establecerla, sí lo es que perciba una pensión de viudedad, pues constituye una fuente de ingresos que antes no tenía y cuyo importe duplica el de la pensión compensatoria. Por otro lado, respecto de las mensualidades de pensión compensatoria devengadas antes de interponerse la demanda de extinción y reconocidas judicialmente, debe aplicarse un plazo de prescripción de quince años.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.101 , art.1964 , art.1967

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Supresión

Procedimiento de modificación de medidas

Requisitos de la modificación de condiciones

Sobrevenidas

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Plazo general de quince años

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Cuestiones generales

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa separada, Heredero; Desfavorable a: Esposa separada, Heredero

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.101, art.1964, art.1967 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO: Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Jdo. 1ª Inst. e Instrucción núm. 1 de CIUDAD REAL, por el mismo se dictó sentencia con fecha 11 de marzo del corriente, cuya parte dispositiva dice: "Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por Dª Rocío, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. García Navas, contra Dª Flor, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Balmaseda Calatayud, debo declarar extinguida pensión compensatoria fijada a favor de la

demandada en proceso de separación en sentencia de fecha de 26 de mayo de 1.994 dictada en autos de separación matrimonial número 238/94 de este Juzgado desde la fecha de la interpelación judicial. Con condena en costas a la parte demandada.

Igualmente, estimando parcialmente la demanda reconvenzional de estos autos, deducida por D^a Flor, representada por la Procuradora Sra. Balmaseda Calatayud, contra D^a Rocío, representada por la Procuradora Sra. García Navas, procede reconocer a favor de la actora en reconvección vigencia mortis causa de pensión compensatoria fijada a su favor en autos de separación matrimonial por sentencia de 26 de mayo de 1.994 y devengada en los cinco años anteriores a la presente reclamación judicial, condenando a la actora al pago de la cantidad resultante y que se difiere a ejecución de sentencia para cuya fijación y cuantificación exacta ha de servir el cálculo y bases que se expresan en demanda reconvenzional, incrementada con el interés legal correspondiente. Sin expresa condena en costas".

Notificada dicha resolución a las partes, por Flor se interpuso recurso de apelación y cumplidos los trámites correspondientes fueron remitidos a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para el acto de la votación y fallo el día 2 de noviembre de 2005.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada se alza la representación procesal de D^a Flor que para fundar su recurso sostiene: 1) Que la cantidad reclamada por esa parte en su demanda reconvenzional asciende a 7.318,31 € - por las mensualidades adeudadas a la fecha del fallecimiento del Sr. Rocío, las devengadas tras su fallecimiento y hasta la fecha de la presentación de su escrito, por las actualizaciones de la pensión desde junio 1997 a noviembre de 2001, y por las actualizaciones tras su fallecimiento, desde diciembre de 2001 a octubre de 2004 -, no a los 14.424,29 que señala la sentencia; admitiendo, como hace la sentencia, que la obligación del pago de la pensión compensatorio se transmite al heredero, tratándose de una obligación con cargo a la herencia, lo que no puede hacer la resolución impugnada es basar su conclusión en una cuestión no discutida por las partes, esto es, en la insuficiencia del caudal hereditario, como tampoco se puede dar al caudal relicto el mismo valor que el dado al inmueble que lo integra por los propios cónyuges, hace once años. 2) No existe dato alguno para la supresión de la pensión, ni la demandante ha argumentado que el caudal sea insuficiente para atender el pago de la deuda, razón por la que no se articuló prueba encaminada en ese sentido. 3) La percepción por la apelante de una pensión de viudedad no es causa para declara extinguida la pensión compensatoria, siendo claro el art. 101 C.c. EDL 1889/1, en su párrafo segundo cuando establece las causas, tasadas, que motivan la reducción o supresión de esa pensión, y en el caso ninguna de ellas se da, pues ni afecta a los derechos de la legítima de los herederos, ya que la demandante no es heredera forzosa, y, de otro el caudal hereditario es suficiente para satisfacer la deuda. 4) Respecto a las reclamación que articula por actualizaciones de pensión y otras, señala que no existe cantidad alguna prescrita, pues no cabe obviar la reclamación extrajudicial intentada en el mes de abril de 2002. 5) Finalmente y en cuanto a las costas entiende que no procede su imposición, aparte porque en la misma resolución impugnada se admite que no existen datos para la supresión de la pensión, sus pretensiones se han visto desestimadas por el hecho de basarse la sentencia apelada en una causa o hechos distintos a los invocados por la actora, con la consiguiente indefensión. Por todo lo cual termina suplicando el dictado de nueva sentencia por la que, con desestimación de las pretensiones de la contraparte, se dicte un pronunciamiento favorable a las solicitadas por la apelante en su contestación y reconvección, con condena en costas a la adversa.

A la estimación del recurso se opone la contraparte que interesa la confirmación de la sentencia, en síntesis, por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución del recurso se concretará que D^a Rocío, heredera fiduciaria de su fallecido tío D. Donato, presentó demanda por la que interesaba se declare extinguida la pensión compensatoria establecida a favor de D^a Flor en virtud de convenio regulador aprobado judicialmente en autos de separación conyugal 238/94; D^a Flor y su finado tío, D. Donato, formaron matrimonio sin descendencia hasta obteniendo sentencia de separación con fecha 26 de mayo de 1994, y, en el convenio en ella aprobado convinieron los esposos que D. Donato seguiría en el uso y disfrute de la vivienda familiar, el mentado señor Rocío se obligó a prestar una pensión por desequilibrio económico de veinte mil pesetas mensuales, cantidad revisable anualmente de acuerdo con el IPC, y, finalmente procedieron a la división, liquidación y adjudicación de los bienes que integran la sociedad de gananciales. Fallecido D. Donato el 12 de noviembre de 2001, su sobrina y actora, D^a Rocío, con demanda presentada el 2 de julio de 2004 interesa, como se dijo, se declare extinguida la pensión compensatoria, extinción que postula por cuanto, según alega, con posterioridad a la firma del convenio regulador, la situación económica de la esposa mejoró ostensible "en base a la adjudicación de bienes ... y a los frutos que los mismos producen. A mayor abundamiento, a raíz precisamente del óbito de D. Donato, el status económico de la Sra. Flor dio un cambio radical, al haber pasado a percibir los ingresos derivados de la pensión de viudedad reconocida por el INSS, con lo que actualmente cuenta para una holgada subsistencia propia ... Todo ello implica que han cesado las causas que motivaron el otorgamiento de la pensión compensatoria en su día reconocida ..." Y con cita del art. 101 C.c. EDL 1889/1 apoya la extinción de la pensión que solicita.

De lo expuesto, lo primero que es de ver, es que la petición que se interesa en la demanda no tiene su origen en la insuficiencia del caudal hereditario, sino en que la situación económica de la esposa, demandada, ha mejorado, por dos circunstancias muy concretas, la adquisición de bienes como consecuencia de la liquidación y adjudicación de bienes gananciales, y, por la percepción de la pensión de viudedad; y, dado que, en la audiencia previa, las partes solo vinieron a ratificar sus pretensiones, y considerando que la cuestión era estrictamente jurídica, no hubo más prueba que la documental unida con los escritos rectores, quedando seguidamente para el dictado de sentencia, la que aquí se impugna, dicha sentencia, no puede, por lo expuesto, resolver sobre un extremo en el que no se residencia la petición instada.

TERCERO.- Siendo la expuesta la petición de la actora, por su parte la demandada, en demanda reconvenicional, viene, además de a oponerse a aquella extinción - afirmando la obligación de la heredera de su esposo de abonar la pensión compensatoria, así como la compatibilidad de la pensión de viudedad con cualquier renta de trabajo del beneficiario y con la pensión de jubilación o incapacidad permanente; partiendo además que las causas de extinción señaladas en el párrafo primero del art.101 C.c. EDL 1889/1 exclusivamente pueden ser invocadas por los cónyuges, y no por terceras personas- además de esto, se dice, interesa se condene a la Sra. Donato, como heredera de su finado esposo, al pago de la suma de 7.318,31 €, por concepto de mensualidades adeudadas por el finado Sr. Rocío, que a la fecha de su fallecimiento, eran las de mayo de 2000, febrero y julio a noviembre de 2001, más las mensualidades devengadas tras su fallecimiento, reclamando diciembre de 2001, y las mensualidades completas de los años 2002 a 2004, más las actualizaciones de dicha pensión hasta la fecha del fallecimiento, desde junio de 1997 a noviembre de 2001, y las devengadas tras su fallecimiento, desde diciembre de 2001 a octubre de 2004.

Siendo estos los pedimentos de las partes, la sentencia apelada, estimado la demanda inicial declara extinguida la pensión compensatoria desde la interpelación judicial, y, estimando parcialmente la demanda reconvenicional condena a D. Rocío a abonar a D^a Flor el pago de la pensión compensatoria devengada en los cinco años anteriores a la presente reclamación judicial - considerando prescritas cualesquiera otras cantidades que excedan de ese plazo -, cantidad cuya cuantificación exacta deja para ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se apoyan las litigantes en el art. 101 C.c. EDL 1889/1 para sustentar sus pretensiones, contrapuestas, de extinción/mantenimiento de la pensión compensatoria. En términos generales y de la lectura del precepto, con su literalidad, "el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor"; es por ello que ni tan siquiera la actora Sra. Donaire viene a articular la extinción que postula en el hecho de la muerte. La extinción se interesa por cuanto, se alega, ha cambiado la situación económica de su acreedora, que adquiriría la titularidad de su mitad de gananciales, y que, precisamente a raíz del óbito, viene percibiendo una pensión de viudedad por importe de 330,93 € mensuales. Frente a ello, la demandada opone, la compatibilidad de la pensión compensatoria con la pensión de viudedad, y la inoponibilidad de otra causa de extinción por terceras personas que no sean las previstas en el párrafo segundo del art. 101, esto es, que el caudal hereditario no pueda satisfacerla o que afecte a sus derechos en la legítima, ninguna de las cuales ha sido invocada, ni, por lo que a la segunda se refiere, podía serlo.

Vaya por delante que la actora no ha cuestionado la compatibilidad de las pensiones compensatoria y de viudedad, por lo que el argumento de la demanda carece de sentido, de un lado, pero, de otro, y admitiendo su compatibilidad, uno es esto, y otro, que la percepción de esa pensión de viudedad sea una circunstancia que altere las consideradas en el momento del señalamiento de la compensatoria, de forma que, si se ha de calificar como (circunstancia) sobrevenida y de importancia, tal que implique alteración sustancial de su fortuna, concurrirían las propias que permiten su extinción, de conformidad con el art. 101 párrafo primero. Quiere con ello decirse que, si bien el heredero puede pedir la modificación o supresión de la pensión de conformidad con el párrafo segundo del art. 101, no son las causas ahí prevista las únicas, en el sentido de exclusivas y excluyentes, de las que puede valerse para obtener aquella pretensión. Sin obviar la naturaleza personalísima de la obligación que implica el pago de la pensión compensatoria, el tan redicho párrafo segundo contiene un excepción para ese tipo de obligaciones cuando precisamente admite que aquélla, que surge de un status matrimonial, se transmita al heredero, convirtiéndose entonces en una obligación con cargo a la herencia; como obligación con cargo a la herencia, puede modificarse, específicamente, si el caudal hereditario no puede satisfacer las necesidades de la deuda o si afecta a los derechos legitimarios. Pero esto no impide que, habiéndose transmitido la obligación del pago al heredero, éste, con evidente interés, y subrogado en la posición del deudor, puede articular las causas que, en general, conlleven la declaración de su extinción; si así no fuera, en los supuestos como en el que nos encontramos, la pensión compensatoria se perpetuaría aún cuando concurriera causa de extinción (contraer nuevo matrimonio, vivir maritalmente o por alteración sustancial en la fortuna del acreedor), solución que no es admisible cuando tal perpetuación no es consustancial al establecimiento de la pensión compensatoria, pues es lo esencial en ella compensar el desequilibrio que se produce como consecuencia de la separación, de donde, desaparecido el desequilibrio, desaparece la causa que determinó su nacimiento. Y si esta es la razón de ser de la pensión compensatoria, sea obligado el cónyuge o resulte obligado su heredero, cualquiera de ellos puede instar lo conveniente cuando concorra causa para su modificación o supresión, sin perjuicio de que, específicamente el heredero pueda articular además las del art. 101 párrafo segundo C.c. EDL 1889/1

QUINTO.- Dicho lo anterior, y basándose la extinción pedida por la heredera en la alteración sustancial de la fortuna de la acreedora demandada, se examinará si concurren circunstancias sobrevenidas que la permitan. No puede considerarse como tal la adjudicación de bienes y los frutos que ellos producen, por cuanto obviamente tal circunstancia ya se tuvo en cuenta cuando pactaron el convenio regulador, y considerada tal adjudicación de bienes y sus inherentes frutos, se determinó la cuantía de la pensión compensatoria que se fijó en 20.000 de las antiguas pesetas. No se puede decir lo mismo de la pensión de viudedad, que es un hecho nuevo y que, curiosamente, constituye una compensación legal por el desequilibrio producido por la situación de viudedad, con vocación de sostener con decoro su posición de viuda frente al status conyugal; es decir, se establece para mantener el estatus conyugal, como la pensión compensatoria. Es obvio que, como se dijo, esta pensión de viudedad constituye un hecho nuevo y viene a representar una fuente de ingresos que no tenía la señora Flor al tiempo de fijarse la pensión compensatoria; pensión de viudedad que percibe respecto de cotizaciones previas de su marido, por importe de 330,93 €, o sea, superior en más del doble a la pensión compensatoria, y que, en definitiva y terminando, implica una sustancial modificación de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se pactó el convenio, momento en el que es singularmente destacable la ausencia de todo tipo de ingreso de la esposa. Justifica esto la extinción de la pensión compensatoria, cual finalmente se acuerda en la sentencia apelada, manteniendo aquí, por ser un hecho ajeno a la apelación, que tal extinción opera desde la interpelación judicial.

SEXTO.- Continuaba el recurso por la parcial estimación que de la reclamación de mensualidades pendientes se hacía con la demanda reconvenicional deducida por la esposa/separada/viuda, discutiendo la prescripción acogida en la sentencia. Ya se especificaron más arriba los periodos y concretas cantidades por ese concepto pedidas (la más antigua data de mayo de 1995) y en trance de abordar el

tema de fondo, esto es, la prescripción, solo cabe recordar aquí el criterio seguido por esta Audiencia, entre otras en resolución de fecha 17 de junio del año en curso, Rollo de apelación 139/05, en la que, recogiendo las discrepancias que en torno a la cuestión se suscitan en las distintas Audiencias Provinciales, se razona: "De las dos referidas posturas, esta Audiencia, ya desde el auto de 18 de enero de 1.999, de la Sección Primera de esta Audiencia, ha optado, siguiendo el sentir mayoritario de las Audiencias, por la segunda de ellas, de ahí que el plazo prescriptivo sea el de quince años, al estimar, en esencia, que al reclamarse el cumplimiento de un derecho nacido por sentencia, constituye un nuevo y verdadero título con efectos jurídicos propios y a él inherentes, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial, que al no tener un plazo específico fijado de prescripción se rige por el de 15 años del art.1964 del Código Civil EDL 1889/1 en relación con el 197 del citado texto..."

De donde, con acogimiento del recurso procede estimar la pretensión de condena ejercitada por la suma de 7. 318,31 €, correspondiente a las mensualidades y actualizaciones no pagadas.

SEPTIMO.- La parcial estimación del recurso lleva a no hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada (art. 398 en relación con el art. 394 LEC EDL 2000/77463), manteniendo el pronunciamiento que sobre costas en primera instancia se hace en la sentencia apelada, en cuanto, aquí igualmente se mantiene la estimación de la demanda principal, con la correlativa imposición de costas a la demandada, así como, la parcial estimación de la demanda reconventional.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Por unanimidad, estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D^a Flor contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2005, dictada en Procedimiento Ordinario seguido con el número 403/04 en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Ciudad Real, REVOCAMOS la misma en el particular de, estimando la demanda reconventional formulada por D^a Flor, condenamos a D^a Rocío a que, con cargo a la herencia, abone a la actora la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA Y UN CENTIMO DE EURO (7.318,31 €), más intereses legales desde la interpelación judicial; manteniendo y confirmando el resto de la resolución y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia a los fines procedentes, una vez firme la misma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 13034370022005100355